



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 5to piso.

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-31-03-005-2015-00219-00

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: RAFAEL ENRIQUE NAVARRO DÍAZ
Incidentado: ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el informe rendido por la entidad incidentada tendiente a acreditar el cumplimiento de la orden de tutela, del cual el Despacho previo a decidir sobre la admisión del trámite incidental de desacato, dispuso concederle un término de tres (03) días al incidentante para que se pronunciara sobre el escrito presentado mediante correo electrónico por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, requerimiento efectuado mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), sin embargo, el señor **RAFAEL ENRIQUE NAVARRO DÍAZ** guardó silencio.

Ahora bien, examinada la respuesta dada por la entidad incidentada, se observa que el ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020) el accionante recibió la atención odontológica que requería, además, indican que en la historia clínica consta que se le expuso la necesidad de realizar un procedimiento consistente en la exodoncia del diente No. 12 por movilidad del mismo, lesión periapical y fractura que compromete tercio medio y tercio cervical de la raíz, sin embargo, este se negó a la práctica del mismo, incumpliendo su deber de corresponsabilidad. Asimismo, señalan que desde el diez (10) de julio de los corrientes, el señor **NAVARRO DÍAZ** goza de prisión domiciliaria en la Calle 20 Carrera 26 esquina en el municipio de Codazzi, Cesar, por lo que, argumentan que debe ser afiliado al régimen subsidiado en salud a través del **CONSORCIO PPL – FIDUPREVISORA**, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1142 de 2016, Resolución 405 de 2016 y Resolución 5512 de 2016.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que no existe mérito para seguir adelantando el trámite incidental promovido por el señor **RAFAEL ENRIQUE NAVARRO DÍAZ** contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, toda vez que, como quedó demostrado se le dispensó el servicio requerido de manera oportuna pero este se rehusó a que se le aplicara el mismo, razón suficiente para determinar que el grado de responsabilidad en este caso es nulo y no atribuible a los agentes encargados de dar cumplimiento a la orden de tutela, pues aquella es de carácter subjetivo y exonera a los mismos cuando por causas ajenas no se logra acatar la providencia judicial emitida en desarrollo de la acción constitucional de la referencia. En efecto, nadie está obligado a lo imposible y mucho menos a constreñir a los pacientes para que accedan a los procedimientos que requieren para la atención de su salud, amén, de que la población carcelaria que goza del beneficio

Radicado: 20001-31-03-005-2015-00219-00
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: RAFAEL ENRIQUE NAVARRO DÍAZ
Incidentado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

de prisión domiciliaria debe necesariamente afiliarse al SGSSS bien sea, en el régimen contributivo o subsidiado, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1142 de 2016, Resolución 405 de 2016 y Resolución 5512 de 2016. Por ende, ya no sería la entidad incidentada la llamada a garantizar el acceso a los servicios en salud.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite incidental de desacato promovido por el señor **RAFAEL ENRIQUE NAVARRO DÍAZ** contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, de acuerdo con las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: En firme esta providencia y una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

L.J.M.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5909c2a53826b0e8d10d0f355b49e3c0b71cd86c466267cdcd4ad8fe4ad664d1

Documento generado en 09/11/2020 07:44:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>